

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

Que deduce acción de protección don Francisco Saguez Pizarro, mayor de edad, en contra de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, (en adelante la Federación), representada por don Cristian Leiva Castillo, ambos domiciliados en calle Nueva de Lyon 62, oficina 1602, Providencia, por los actos ilegales y arbitrarios en que ha incurrido, consistente en el desarrollo de un proceso disciplinario incoado en su contra y por el cual se le aplicaron las siguientes sanciones: suspensión de toda actividad deportiva durante el plazo de 13 meses, contemplada en el artículo 22 Bis N° 55 letra c) de los Estatutos de la Federación; la prohibición por dos años para desempeñar los cargos de dirigente de un Club, Asociación, Director de la Federación, miembro de cualquier Comisión de Disciplina, Jurado, Delegado, Secretario de Jurado, Capataz o Ayudante de Capataz, dispuesta en el artículo 22 Bis N° 56 de dicho Estatutos; y el impedimento de inscribir caballos a su nombre o del Criadero del cual sean propietarios en cualquier clase de Rodeo por el plazo de dos años, según da cuenta la sentencia de 25 de mayo pasado, emanada del Tribunal de Honor de la recurrida. Estima los castigos injustos y desproporcionados, además que son inapelables conforme al artículo 22 Bis letra b) de tal cuerpo legal.

El hecho que se le imputó, de acuerdo al motivo octavo del referido fallo fue que “durante la primera serie de caballos del Rodeo de Punitaqui, el novillo que corrieron la collera formada por los jinetes Cristián Barraza y Roberto Jiménez, falleció presumiblemente como consecuencia de sufrir una deshidratación.”.

En efecto, conforme a lo declarado por el jinete señor Cristian Barraza, quien a su vez tenía la calidad de médico veterinario del rodeo, al salir el novillo al apiñadero para iniciar la corrida, éste presentaba signos de fatiga, lo cual le impedía desplazarse



normalmente, cayéndose al llegar a la atajada de la mano de adelante con signos manifiestos de deshidratación y fatiga. Luego de ser levantado por el colero, desplazándose con mucha dificultad en dirección a la atajada de la mano de atrás, teniendo el novillo la respiración muy agitada y su boca abierta, cae en la mitad de la cancha, sin ser posible volverlo a pararlo. Frente a la gravedad de la condición de salud del novillo éste es retirado de la medialuna, muriendo afuera de ésta.

Explica que en esa oportunidad se desempeñaba como Delegado del Rodeo, y conforme a los Estatutos “El Delegado Oficial es la autoridad máxima del Rodeo y ministro de fe y debe, por tanto, arbitrar todas las medidas necesarias que tiendan el buen desarrollo del evento y, en especial, las que expresamente le encomienden los Reglamentos. En el cumplimiento de su cometido se relacionará con el Presidente del Club o Asociación organizadora o quien lo reemplace”. Además, existen dos tipos de Delegados, con las mismas facultades, por un lado los delegados rentados (profesionales) que son dependientes de la Federación Deportiva del Rodeo Chileno, y por otro, que es el caso del actor, los delegados que son aquellos socios que asumen esas funciones totalmente ad honorem con el fin de cooperar y ayudar a que el evento pueda realizarse, para lo cual deben cumplir determinados requisitos.

A su vez, el día de los hechos que se desarrollaron en el Rodeo de Punitaqui, informó oportunamente a la Federación al hacer el reporte obligatorio, donde se detalla la situación ocurrida. No obstante ello, el proceso investigativo aparece iniciado por una denuncia efectuada por correo electrónico por una persona que utilizó el nombre falso de Ludovico Sagras.

Agrega que en el evento en cuestión cumplió con el cometido que se le asignó y que asumió voluntaria y gratuitamente, y que verificado el hecho narrado procedió a suspender el evento hasta asegurarse que las condiciones del ganado eran seguras y que se encontraban en óptimas condiciones. Si bien cuando ocurrió el hecho no se encontraba presente en la medialuna, ya que como también era participante del rodeo fue a dejar su cabalgadura al sector de



camiones, cuando volvió a la medialuna, se enteró de lo sucedido al escuchar al Secretario del Rodeo que pidió que se cambiara el novillo. Además, en todo momento cooperó con la investigación.

En cuanto a las sanciones, el Estatuto en consideración a la gravedad de las faltas las detalla en: 1. Amonestación, que podrá ser escrita o verbal; 2. Suspensión: a) Por uno o más fechas de rodeos, indicando en qué Rodeos se debe cumplir, b) De 1 a 12 meses, c) Desde 12 hasta 24 meses y d) Desde más de 24 meses; 3. Expulsión y 4. Clausura de medialuna.

En su caso, el tribunal no consideró la atenuante de su irreprochable conducta anterior, ya que practica el rodeo desde hace 37 años y jamás ha tenido algún proceso disciplinario. También el fallo, le imputa una actuación insuficiente y le asigna responsabilidades que según el mismo reglamento pertenecen en primera instancia a los Capataces y si estos no se percatan debe ser el jurado el que le informa al Secretario del Rodeo por alto parlante una situación anómala. Asimismo, la sentencia se extralimita en las sanciones aplicadas pues actuó en su calidad de parte de la estructura administrativa del evento, pero las sanciones lo inhabilitan para toda actividad deportiva, y no sólo para aquélla que se encontraba cumpliendo, ya que se extiende al ejercicio de ser delegado o dirigente, privándolo arbitrariamente del derecho a practicar tal deporte.

La actuación del recurrido vulnera la garantía constitucional establecida en el número 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, como asimismo, aspectos reglamentarios contenidos en el propio Estatuto de la Federación.

En efecto, de la norma citada se desprende que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por esta. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

Estima que las sanciones que se le impusieron atentan contra el desarrollo de un proceso racional y justo.



En efecto, en la investigación que impugna, fue citado como testigo, sin embargo, en definitiva fue juzgado como autor de una infracción. Lo anterior importa que el proceso disciplinario incoado en su contra adolece de los elementos mínimos para acercarse siquiera a un proceso racional y justo, por vicios contenidos tanto en su génesis, como en su desarrollo y finalización, ha vulnerándose principios fundamentales del debido proceso.

El referido proceso investigativo se inició por una denuncia por correo electrónico en circunstancias que en su informe detallaba los mismos hechos a que ella se refiere. Además, la prueba documental que aportó no fue considerada, de la cual se desprendía que no tenía participación en el hecho indagado. Tampoco el tribunal se hizo cargo de las circunstancias atenuantes y del grado de participación que se le imputó.

También corrobora la infracción a normas fundamentales de un debido proceso, que la sanción que se le impuso, no es posible apelarla ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, ya que conforme a los artículo 22 Bis y 78 letra b), las solicitudes de revisión que se formulen respecto de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal De Honor de la Federación (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), referidas a incumplimiento de normas de ética, probidad o disciplina deportivas, pueden recurrirse, sin embargo, la Federación de Rodeo no está reconocida por el Instituto Nacional del Deporte.

También estima conculcado el derecho de propiedad en sus diversas formas sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, protegido en el artículo 19 N° 24 de nuestra Carta Magna. Tal situación se produce ya que se le sanciona prohibiéndole participar en los rodeos, como también se le prohíbe inscribir caballos de su criadero en tales justas, lo que le origina un grave perjuicio, pues queda excluido para realizar una actividad deportiva que practica en forma federada desde hace 37 años, lo que conlleva un perjuicio económico desde que la preparación metódica de todo corredor y sus cabalgaduras tiene un costo en dinero.

Pide que se acoja la presente acción, y que se deje sin efecto la sentencia de 25 de mayo de 2020, o en su defecto se reduzca la



sanción, considerando las atenuantes que le favorecen, y asimismo, se levante cualquier sanción relacionada con la práctica del rodeo como jinete y corredor permitiéndole su práctica en igualdad de condiciones con los demás socios activos, y que se condene a los recurridos a pagar las costas de la causa.

2°.- Que el abogado don Pedro Olea Aramburu, en representación de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, solicitó el rechazo de la acción interpuesta en su contra, con costas.

Expone, como cuestión previa, que el recurso de protección está previsto para resguardar eventuales infracciones contempladas en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, de modo que solo podrá prosperar si el recurrente eventualmente fue juzgado por una comisión especial diversa a la señalada por la ley y que no se encontraba establecida a la fecha de la perpetración del hecho denunciado, lo que en la especie no fue así.

El recurrente configura el agravio que alega en las sanciones que le aplicó el Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación en conformidad a lo dispuesto en los estatutos de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, específicamente en el artículo 22 Bis N° 55 letra c), esto es, de suspensión de toda actividad deportiva durante el plazo de 13 meses; la contemplada en el artículo 22 Bis N° 56, esto es, la prohibición por dos años para desempeñar cargos de dirigente de un Club, Asociación, Director de la Federación, miembro de cualquier Comisión de Disciplina, Jurado, Delegado, Secretario de Jurado, Capataz o Ayudante de Capataz, y, la prohibición de inscribir caballos a su nombre o del Criadero del cual sean propietarios en cualquier clase de Rodeo por el plazo de 2 años.

El actor reconoce que participó en un procedimiento sancionatorio regular de la recurrida, además, renunció a ejercer acciones que le pudieron corresponder directamente ante los Tribunales de Justicia. De lo anterior se colige que acató someterse al procedimiento prescrito, en el que se le impuso un castigo.

Explica que el Tribunal Supremo de Disciplina, (en TSD), es un órgano de la Federación del Rodeo Chileno, persona jurídica de



derecho privado, que está integrada por cinco miembros, actualmente todos abogados, y tiene por misión llevar adelante investigaciones de infracciones disciplinarias. La normativa aplicable está contenida en su Reglamento y en el Código de Procedimiento y Penalidades, ambos otorgados y aprobados por los órganos respectivos de la Federación del Rodeo Chileno. En este procedimiento el reclamante ejerció todos sus derechos, y se cumplieron a cabalidad todos los trámites procesales esenciales, llegando el juzgador a la convicción que los hechos denunciados eran constitutivos de infracción y por ende merecedores de una sanción.

Cabe hacer presente que el recurrente con fecha 12 de Junio de 2020, interpuso un recurso de reconsideración en contra de las sanciones que le fueron impuestas, ante el Honorable Tribunal de Honor de la Federación Nacional de Rodeo Chileno, el que fue desestimado mediante resolución de fecha 13 de julio de 2020, lo que deja absolutamente de manifiesto que no existió vulneración alguna al “debido proceso”, aun cuando dicha garantía no se encuentra protegida por el recurso de protección.

De lo anterior se colige que la Federación recurrida no ha incurrido en las actuaciones indebidas que infundadamente se le endilgan, sino que ha actuado legítima y razonablemente conforme a las normas aplicables, más aún, cuando es el propio recurrente quien reconoce expresamente las faltas por las cuales fue sancionado, sin perjuicio de no asumir con nobleza las responsabilidades que de ellos se derivan.

Para la procedencia de la esta acción de autos, la jurisprudencia ha dispuesto que es requisito indispensable “la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, o arbitrario, esto es producto del capricho de quien incurre en él”, la misma sentencia indica “el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que



alcanza. Como SS. Ilustrísima podrá apreciar, la conducta del TSD en caso alguno puede calificarse como “ilegal” o “arbitraria”, sino que por el contrario, se atuvo a las normas del Reglamento y Código de Procedimiento y Penalidades, habiendo realizado todas las actuaciones y diligencias que estimó necesarias y apropiadas para resolver en forma adecuada la denuncia, no faltando de forma alguna al procedimiento previsto para este tipo

De esta forma, el recurrente podrá legítimamente discrepar de lo resuelto, pero en ningún caso puede imputar arbitrariedad o ilegalidad en el actuar del Tribunal Supremo de Disciplina.

Agrega que el actuar del TSD, incluyendo su competencia, composición y normas de funcionamiento, están regulados en los estatutos y reglamentos de la Federación del Rodeo Chileno y fue precisamente ante ese Tribunal que se llevó a cabo el procedimiento sancionatorio en contra del recurrente, por lo que en caso alguno puede calificarse al citado Tribunal como una “comisión especial”.

El artículo el artículo 69 de los Estatutos establece que: “Los organismos encargados de velar por la disciplina y de conocer y fallar las transgresiones a las disposiciones de Estatutos y Reglamentos que rigen el deporte del Rodeo y demás deportes ecuestres criollos son los siguientes: - Tribunal Supremo de Disciplina - Comisiones Regionales de Disciplina”. Cabe precisar que el TSD no es una comisión especial que dicte resoluciones judiciales, sino que es un órgano que imparte jurisdicción disciplinaria con facultades estatutarias que le permiten adoptar decisiones en aras de la disciplina deportiva y dirigencial de la Federación a la que está adscrita. Las resoluciones que adopta este órgano en materias como las que señalan los reglamentos y Código de Procedimiento y Penalidades son del ámbito disciplinario y dirigencial, y no constituyen facultades jurisdiccionales.

En cuanto a la conculcación a la garantía protegida por el artículo 19 N° 24 de nuestra Carta Magna, fuera de ser una aseveración inentendible, contrasta drásticamente con la característica de ser un derecho indubitado como lo exige el legislador.



Como se advierte, lo que pretende el solicitante es crearse “otra instancia” que revise los hechos del proceso seguido en su contra, ya que formalmente solicita a la Corte que dicte sentencia respecto un caso conocido y resuelto por el TSD.

En síntesis, el recurso de protección no puede ser utilizado como una suerte de última alternativa de impugnación de una decisión administrativa adoptada por un órgano cuyas potestades están regladas y han sido reconocidas por el propio recurrente. Este aserto es más ostensible aún si se considera que el acto que se reprocha en el recurso ha sido el procedimiento administrativo, en circunstancias que basta revisar cuáles son las garantías fundamentales que pueden ser objeto de protección para concluir que el recurso del artículo 20 de la Constitución no es la vía idónea ni procedente para tal propósito.

Finalmente, explica, el recurso de protección claramente no representa una vía idónea para obtener declaraciones como las pretendidas por el recurrente en este caso, ya que no tiene un derecho indubitado, por una parte, y porque no se ha comprobado – no existiendo una etapa probatoria para hacerlo- la existencia un acto ilegal o arbitrario, por la otra. Asimismo, la Federación recurrida no ha cometido actuaciones arbitrarias ni ilegales que puedan haber amenazado, privado o perturbado los derechos fundamentales que se esgrimen en el recurso de autos, por el solo hecho de haber pronunciado una sentencia dentro de un procedimiento sancionatorio que el recurrente reconoce como válido y se sometió al mismo.

Por todo lo anterior, pide el rechazo de la presente acción deducida en su contra.

3°.- Que constituyen hechos no indubitados los siguientes:

A.- Que el actor fue sancionado por la el Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, mediante sentencia de 25 de mayo de 2020, a las siguientes penas: suspensión de toda actividad deportiva durante el plazo de 13 meses; (contemplada en el artículo 22 Bis N° 55 letra c) de los Estatutos de la Federación); prohibición por dos años para desempeñar los cargos de dirigente de un Club, Asociación, Director de la Federación, miembro



de cualquier Comisión de Disciplina, Jurado, Delegado, Secretario de Jurado, Capataz o Ayudante de Capataz; (dispuesta en el artículo 22 Bis N° 56 de dicho Estatutos); y fue impedido de inscribir caballos a su nombre o del Criadero del cual sean propietarios en cualquier clase de Rodeo por el plazo de 2 años.

B.- Que fue rechazado el recurso de reconsideración deducido el 12 de junio de 2020 por el recurrente ante el Tribunal Supremo, en contra de la referida sentencia.

C.- Que el hecho que motivó la sanción que se impugna por esta vía, se verificó en una jornada de rodeo del Club Punitaqui, celebrado los días 25 y 26 de enero pasado, en que el actor se desempeñó como Delegado Oficial del evento, que culminó con la muerte de un novillo, por hipoxia, esto es, por la ausencia de oxígeno suficiente para mantener sus funciones corporales.

4°.- Que en lo pertinente, el artículo 22 bis de los Estatutos de la Federación Deportiva Nacional de Rodeo Chileno, prescribe:

“El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), es el órgano superior encargado de velar por la disciplina, la ética deportiva y el estricto cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos.” (Inciso primero).

“El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) no podrá aplicar sanción alguna que no se encuentre comprendida en estos estatutos y su respectivo Reglamento, y no podrá fallar asunto alguno sin oír previamente a quien se pudiere afectar por alguna medida de carácter disciplinario y recibir su descargo.”. (Inciso tercero).

A su vez el artículo 22 Bis 19 señala:

“Tomado conocimiento de un asunto de su competencia, el Presidente dela Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) deberá citar a los miembros de ésta a una audiencia dentro de un plazo no superior a quince días. Dentro de los dos días de tomado conocimiento, el Presidente deberá citar en igual forma a todas las personas que aparezcan comprometidas en los hechos, sea como inculpados o testigos, a la audiencia a la cual se haya citado al Tribunal, para que presenten personalmente o por escrito sus cargos,



aporten las pruebas o declaren sobre los hechos según sea el caso señalado en la citación, la calidad en que son citados, los hechos que se investigan y los cargos que se imputan.”.

5°.- Que, a fin de resolver la acción deducida en autos, hay que tener presente que para que un procedimiento sancionatorio pueda ser calificado de racional y justo, en los términos del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, no basta con que haya sido tramitado ante la autoridad competente, sino que es menester que se haya ajustado al procedimiento previsto en la ley o el estatuto respectivo, cuestión que en este caso no ocurre.

En efecto, consta que el procedimiento se inició mediante denuncia de un particular –Ludovico Sargas-, sin hacer referencia o formular imputaciones a persona determinada; y que en la investigación que aquella motivó, el actor fue requerido como testigo y nunca concurrió como imputado, tanto es así que siempre actuó en esa calidad.

Lo anterior se advierte prístinamente del texto de la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, que le impuso al actor las sanciones impugnadas por esta vía, donde no consta que se le haya formulado cargo alguno para que pudiese preparar y presentar sus respectivos descargos o defensas, hecho que por lo demás fue reconocido por el abogado de la parte recurrida en estrados.

6°.- Que, en consecuencia, la referida investigación no cumplió con un estándar mínimo de certeza que garantice un debido proceso para quienes se encuentran sometidos a un estatuto organizacional, como es el caso de los asociados a la Federación Nacional de Rodeos, lo que hace que la actuación emanada del ente recurrido devengue en ilegal y arbitraria, transformándose en una comisión especial, desde que vulneró el derecho de defensa del actor, perturbación que debe ser enmendada por esta vía.

Por estas consideraciones y de conformidad, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:



Que se **acoge** el deducido por Francisco Saguez Pizarro en contra de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, representada por don Cristian Leiva Castillo, y en consecuencia se deja sin efecto el procedimiento investigativo que culminó con la dictación de la sentencia de 25 de mayo de 2020, emanada del Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, con costas.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del ministro del Ministro señor Carreño.

N°Protección-56909-2020.

Pronunciada por la Undécima Sala, integrada por el Ministro señor Fernando Ignacio Carreño Ortega, la Ministra (s)señora María Inés Lausen Montt y el Ministro (s) señor Mauricio Rettig Espinoza. No firman los Ministros (s) señores Lausen Montt y Rettig Espinoza, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado la comisión de servicios.

En Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintiséis de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>